



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Niega Emplazamiento – Reconoce Personería
Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado : SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES
Radicado : 20001-400-3007-2019-01029-00

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de emplazamiento, deprecado por la parte demandante.

Examinado el expediente se tiene que se suministró como dirección de notificación de la parte demandada la siguiente

NOTIFICACIONES

En cumplimiento al artículo 82 del C.G.P., y al no prohibirse en la norma, me permito aportar mi dirección de notificación de manera separada, siendo la misma de mi poderdante ya que como abogado interno de la sociedad **CREZCAMOS S.A.** tengo contrato de tiempo completo.

El suscrito recibe en la Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga y al correo electrónico serviciocliente@crezcamos.com.

Al demandado **SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES**, me permito allegar su lugar de Residencia ubicado en MANZANA 12 CASA 254 BARRIO BRISAS DE LA POPA VALLEDUPAR (CESAR) y manifiesto desconocer el correo electrónico del demandado.

A efectos de trabar la litis se remite por la parte demandante inicialmente certificado de citación para notificación personal devuelta por la empresa de mensajería dirigido a la dirección suministrada en la demanda dando cuenta que la empresa de mensajería ENVIAMOS se devuelve por zona de difícil acceso “barrio de alto riesgo no se puede ingresar ya que es una invasión , alto riesgo de atraco”

Guía tipo Notificación
Orden de servicio 02

13/08/2023 11:44

Barrio de Alto Riesgo

MANZANA 12 CASA 254 BARRIO BRISAS DE LA POPA

Al no poder ingresar al domicilio, se dejó el certificado en el punto de entrega más cercano al destino, el cual es un área de alto riesgo y no se puede ingresar por la zona de invasión.

Por ello solicitó al despacho que fuera el juzgado que a través de un empleado procediera a realizar la notificación fallida, a lo que el despacho no accedió en auto adiado 26 de abril de 2021, exponiendo como argumentos

“ que si bien el enunciado anterior (refiriéndose al artículo 291 del C.G.P., parágrafo 1°) contempla la posibilidad de que un empleado del juzgado pueda hacer la notificación, también deja claro que esta procede a criterio del Juez, y solamente si en el lugar, no haya empresa de servicio postal, eso que no ocurre en este caso, por cuanto en la ciudad de Valledupar si hay empresas de servicio postal autorizado.

Por tanto, el hecho de que una de las tantas empresas de correo certificado que funcionan en esta ciudad se niegue a efectuar la entrega de la citación para notificación personal, no es razón suficiente para esta juzgadora, para hacer uso de lo previsto en el parágrafo transcrito.

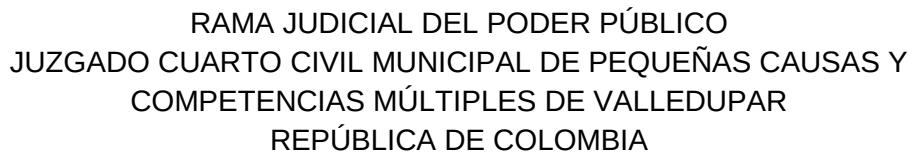
Bajo ese contexto se negará la solicitud la parte actora, y se instará para que intente efectuar la notificación correspondiente haciendo uso de otra de las tantas empresas de correo certificado que funcionan en esta ciudad. Y en caso de que las mismas se nieguen a hacer la entrega en la dirección de destino, así lo debe probar al despacho.”

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presenta memorial en el cual anuncia la remisión de el certificado del envío del citatorio de notificación POR AVISO del demandado SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES, Guía N° 1010020202213 ya que aún se encuentra en trámite de entrega desde el 21 de mayo de 2021 por el correo certificado ENVIAMOS.

Y afirma “Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, parágrafo 2, bajo la gravedad de juramento me permito informar que se verificó otros medios digitales como la dirección electrónica y redes sociales, con el fin de notificar a la parte demandada y no se obtuvo resultados.”

Y anexa “Anexo: certificado de trazabilidad expedido por el correo certificado ENVIAMOS (1 folio).”

No obstante al revisar los documentos allegados con este memorial si bien contiene datos del proceso no permiten establecer el estado actual del envío anotando que el mismo fuere devuelto o entregado



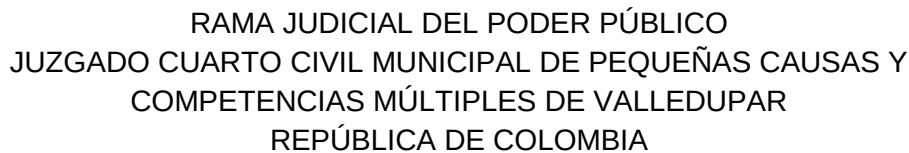
www.elsevier.com/locate/jmb

DECEMBER 1999

附註：本行在內

© 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 431–438

Por otro lado se otea memorial por medio del cual revoca el poder otorgado a los abogados reconocidos en el presente proceso la Dra.: KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con cédula de ciudadanía número. No. 1.091.669.763; y El Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con CC No. 1.118.828.105 y confiriendo poder a la abogada JESSICA

[illegible]

De frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, es de traer a colación lo previsto en el artículo 291 numeral 4 y el 293 del C.G. del P.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Conforme las evidencias allegadas el demandante conoce la dirección de notificación de la parte demandada que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda a la cual se remitió, siendo esta : Manzana 12 Casa 254 Barrio Brisas de la Popa Valledupar Cesar , a la que en efecto fue remitida, y que se devuelve con la anotación

[illegible]

En ese orden de ideas pese a que la parte demandante manifiesta desconocer otra dirección física o electrónica de la parte demandada, respecto de la inicialmente indicada en la demanda no se ha allegado evidencias que el demandado no reside en esa dirección de modo que no pueda notificársele.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como quiera que la notificación por emplazamiento bajo el amparo del numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P. requiere que se devuelva la notificación informando que la persona no reside, o trabaja o que la dirección no existe, lo que no ha acaecido en este caso, no es posible acceder a ordenar el emplazamiento solicitado bajo los parámetros del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, *en el registro nacional de personas emplazadas*.

En torno al poder conferido, de acuerdo con el artículo 76 del C.G. del P. se tendrá por revocado el poder inicialmente concedido a JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL y se reconocerá personería jurídica a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.716.423 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 275.548 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante para que continúe el trámite del presente proceso hasta su culminación en los términos y para los fines del poder otorgado, conforme el artículo 75 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – No acceder a ordenar el emplazamiento del demandado SERGIO EFRAIN ROBLES MENESES
Por las razones expuestas en la parte considerativa de presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder inicialmente concedido a JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL identificado con CC No. 1.118.828.105 y T.P. N. 252.148 reconocido en auto de fecha 12 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.716.423 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 275.548 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante para que continúe el trámite del presente proceso hasta su culminación en los términos y para los fines del poder otorgado, conforme el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez